

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO III – MES III

Caracas, lunes 22 de agosto de 2011

Nº 084

Año 201º, 152º y 12º / Depósito Legal PP 200907DC106 / Esta Gaceta contiene 06 Páginas / Precio (0,1 U.T.)

SUMARIO

DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO Nº 095-1, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil once (2011), mediante el cual **SE ORDENA** la modificación del contenido del Decreto Nº 088 de fecha 30 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Capital Nº 069 de la misma fecha.

DECRETO Nº 097, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil once (2011), mediante el cual **SE DICTA EL REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE TIMBRE FISCAL PARA EL DISTRITO CAPITAL**.

DECRETO Nº 098, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil once (2011), mediante el cual **SE AUTORIZA LA RECTIFICACIÓN Nº 01** por la cantidad de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS**

(Bs. 22.891.255,00) de acuerdo a la imputación que allí se indica.

DECRETO Nº 099, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011), mediante el cual **SE ACUERDA UN CRÉDITO ADICIONAL** al Presupuesto de Gastos vigentes del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS** (Bs. 43.000.000,00), incrementándose de acuerdo a la imputación presupuestaria que allí se especifica.

RESOLUCIÓN Nº 1002, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil once (2011), mediante el cual **SE DESIGNA** la Junta Directiva de la empresa Intergubernamental **Servicio Urbano de Procesamientos y Recolección de Aseo de Caracas “SUPRA Caracas”**, en los cargos que allí se mencionan.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO**

DECRETO Nº 095-1 20 DE JULIO DE 2011

**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos, concatenado con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

CONSIDERANDO

Que mediante Punto Cuenta Nº 10 de fecha 19 de julio de 2011, el Ciudadano Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ordenó el cambio de la denominación de la sociedad mercantil Empresa Pública Servicios de Aseo Urbano Caracas S.A., "EPSAU Caracas", sustituyéndola por la denominación: Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas "SUPRA CARACAS".

DECRETA

Artículo 1. Se ordena la modificación del contenido del Decreto Nº 088 de fecha 30 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Capital Nº 069 de la misma fecha, en los siguientes términos:

En el Artículo 1: Donde dice: "...una empresa intergubernamental, que se denominará

EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO URBANO CARACAS S. A., pudiendo utilizar la abreviatura de "EPSAU Caracas"..."

Debe decir: "...una empresa intergubernamental, que se denominará **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas**, pudiendo utilizar la abreviatura de "**SUPRA Caracas**"..."

En el Artículo 2: Donde dice: "...La empresa intergubernamental EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO URBANO CARACAS S. A., estará adscrita al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital"

Debe decir: "La empresa del estado **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas "SUPRA Caracas"**, estará adscrita al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital..."

En el Artículo 3: Donde dice: "La EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO URBANO CARACAS S. A., "EPSAU Caracas, tendrá su domicilio..."

Debe decir: "La empresa del estado **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas "SUPRA Caracas"**, tendrá su domicilio..."

En el Artículo 4: Donde dice: "El capital de la **EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO**

URBANO CARACAS S. A., “EPSAU Caracas” será...”

Debe decir: “El capital de la empresa del estado **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas “SUPRA Caracas”**, será...”

En el Artículo 5: Donde dice: “La Asamblea General de Accionistas de la **EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO URBANO CARACAS S. A., “EPSAU Caracas”** ejercerá la suprema dirección...”

Debe decir: “La Asamblea General de Accionistas de la empresa del estado **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas “SUPRA Caracas”** ejercerá la suprema dirección...”

En el Artículo 6: Donde dice: “El Gobierno del Distrito Capital transferirá o hará transferir a la **EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO URBANO CARACAS S. A., “EPSAU Caracas** los bienes que sean necesarios...”

Debe decir: “El Gobierno del Distrito Capital transferirá o hará transferir a la empresa del estado **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas “SUPRA Caracas”**, los bienes que sean necesarios...”

En el Artículo 7: Donde dice: “...registro del documento Constitutivo Estatutario de la **EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO**

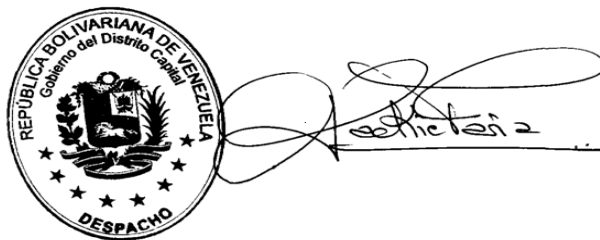
URBANO CARACAS S. A., “EPSAU Caracas ante la Oficina de Registro Mercantil...”

Debe decir: “...registro del documento Constitutivo Estatutario de la empresa del estado **Servicio Urbano de Procesamiento y Recolección de Aseo de Caracas “SUPRA Caracas”** ante la Oficina de Registro Mercantil...”

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 088 de fecha 30 de marzo de 2011, publicado en Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 069 de la misma fecha, con las correcciones aquí señaladas. Consérvese el número, fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en la Casa de Gobierno del Distrito Capital, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de julio de dos mil once (2011). Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

(L.S.)



JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO**

DECRETO Nº 097 15 DE AGOSTO DE 2011

**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 164 numerales 4, 7 y 167 numerales 3 y 5; en concordancia con lo establecido en la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital en su artículo 6 numeral 7; artículo 14 numerales 4, 7 y 8; así como el artículo 9 numerales 2 y 6 y en el artículo 27 de la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital,

Decreta el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE
TIMBRE FISCAL
PARA EL DISTRITO CAPITAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Facultades

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas, aplicación y cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación del presente Reglamento, comprenderá todo el territorio del Distrito Capital.

Artículo 3.- Facultades de la Administración Tributaria. El Servicio de Administración Tributaria

del Distrito Capital (SATDC), será el organismo encargado de la inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control, ejecución y determinación de lo contemplado en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, así como de recaudar y liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando fuere procedente y las demás facultades que sean atribuidas en el Código Orgánico Tributario y demás leyes.

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de este Reglamento y la aplicación de la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, se entiende por:

- a) **Instrumentos Crediticios:** Todos aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras, otorguen de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamos y que constituyan efectos de comercio negociables, calculables, comercializables capaces de transferir el poder adquisitivo, sin distinguir la naturaleza o el destino de los mismos.
- b) **Negociabilidad:** Posibilidad de que los instrumentos crediticios puedan ser objeto de tráfico en el mercado de dinero o de capital, vale decir que potencialmente puedan circular o transferir poder adquisitivo de un titular a otro.
- c) **Otorgamiento:** Constituye la fase de aceptación a la cantidad solicitada en el instrumento crediticio de que se trate, luego de haberse llevado a cabo los procedimientos de solicitud, análisis y aprobación del crédito establecido por cada entidad financiera.
- d) **Línea de Crédito:** Producto o servicio bancario por el cual una entidad financiera, teniendo en cuenta la garantía y solvencia

del solicitante, le concede la posibilidad de disponer, en la forma que estime conveniente, de una cantidad determinada de dinero dentro del plazo y cuantía estipulados y, a cambio de ello, el acreditado debe devolver las cantidades de las que disponga junto con los intereses y gastos correspondientes.

- e) **Cartera Agrícola:** Es aquella que va dirigida al Sector Agrícola con el objeto de dar financiamiento a los sub-sectores de producción vegetal, pecuario, forestal, pesca, y acuicultura con el fin único de contribuir a garantizar la seguridad agroalimentaria del país.
- f) **Actividad Turística:** Es la acción que realizan los prestadores o prestadoras de servicios turísticos con nobles propósitos de los pueblos de realzar la cultura, belleza naturales, monumentos artísticos y otras obras y costumbres notables que son objeto de conocimiento y admiración por nacionales y extranjeros, bien definidos en el Plan Estratégico Nacional de Turismo.
- g) **Manufactura:** Es una fase de la producción económica de los bienes. Consiste en la transformación de materias primas en productos manufacturados, productos elaborados o productos terminados para su distribución y consumo. También involucra procesos de elaboración de productos semi-manufacturados o productos semi-elaborados enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
- h) **Prestación de Servicios:** Cualquier actividad en la que sean principales las obligaciones de hacer; también se consideran servicios los contratos de obras mobiliarios e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales, o los suministros; los arrendamientos de bienes

muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática, y demás bienes comprendidos y regulados en la propiedad intelectual, comercial, industrial o de transferencia tecnológica.

- i) **Servicio Directo:** Es aquel prestado por una persona natural o jurídica a otra, el cual implica un aporte o un beneficio íntegro a esta última.
- j) **Servicios de Intermediación:** Son aquellos, donde el prestador del servicio actúa como comisionista en nombre y por cuenta de un tercero, siendo este cualquier proveedor de viajes, tickets de alimentación, empresas de seguros entre otras; en él actúan tres figuras: el beneficiario, el comisionista y el proveedor.
- k) **Servicio No Profesional:** Facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución; es el ejercicio con entera independencia y libertad, y por lo tanto con amplia autonomía.
- l) **Servicio Profesional:** Es el servicio prestado por un profesional egresado de universidades u otros institutos de nivel superior. De manera tal, que lo que define al profesional no es la habitualidad en el ejercicio sino la profesión. Están sujetos a la retención del Impuesto Uno por Mil (1x1000) los servicios profesionales prestados por personas naturales o jurídicas a las organizaciones de derecho público nacionales, estatales,

metropolitanas y Municipales que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital. Se exceptúan de la aplicación de dicho impuesto los servicios profesionales efectuados bajo relación de dependencia.

TITULO II

IMPUESTO DEL UNO POR MIL (1x1000)

Capítulo I

De la aplicación del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios

Artículo 5.- De la territorialidad de Aplicación. El Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, se efectuará mediante la retención realizada por los Bancos e Instituciones Financieras ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, al momento del otorgamiento del instrumento crediticio. El monto a retener será el que resulte de multiplicar la cantidad otorgada en el instrumento crediticio por 0,001, lo que equivale al Uno por Mil (1x1000) correspondiente a la alícuota impositiva.

Capítulo II

De la Recaudación y Control del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios

Artículo 6.- Hecho Imponible. El hecho imponible del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, se genera al momento del otorgamiento de instrumentos crediticios por parte de bancos y demás instituciones financieras, a favor de personas naturales y/o jurídicas, a excepción de tarjetas de crédito y líneas de crédito.

Artículo 7.- Agentes de Retención del Impuesto Uno por mil bancario. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, son agentes de retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios: las instituciones bancarias y demás instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

Artículo 8.- Obligación de Enterar. Efectuada la retención, las instituciones bancarias y financieras que actúen como agentes de retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000), deberán enterar el monto del impuesto retenido en la Oficina Receptora de Fondos del Distrito Capital que indique la Administración Tributaria del Distrito Capital, dentro de los dos (02) días hábiles bancarios siguientes a aquel en que la misma fue practicada.

Los enteramientos a los que se refiere este artículo, podrán ser realizados:

- a) Mediante depósito en efectivo o Cheque de Gerencia;
- b) Mediante transferencia bancaria.

Artículo 9.- Del Reporte Mensual. Los bancos e instituciones financieras que otorguen instrumentos crediticios deberán remitir mensualmente (en forma digital y en físico) a la Administración Tributaria del Distrito Capital, un reporte detallado de las operaciones sujetas a la aplicación del **Impuesto del Uno por Mil (1x1000)**, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente a aquel en que las mismas fueron realizadas. El referido reporte deberá estar acompañado de las copias de las planillas bancarias y/o de los demás documentos que soporten los enteramientos efectuados por las referidas entidades a favor del Tesoro del Distrito Capital, por concepto de dicho impuesto.

Parágrafo Único: En caso de no realizar operaciones sujetas al Impuesto del Uno por Mil (1x1000), el agente de retención deberá notificar tal situación a la Administración Tributaria del Distrito Capital, en el lapso establecido en este artículo.

Artículo 10.- Requisitos del Reporte. El reporte señalado en el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

1. Fecha de retención y fecha del otorgamiento del crédito;
2. Fecha en que fue realizado cada enteramiento;
3. El tipo de instrumento crediticio;
4. Descripción de las operaciones que dieron lugar a cada enteramiento, indicando:
 - a) Fecha;
 - b) Número del documento o serial;
 - c) Monto total de cada operación;
 - d) Objeto de la retención;
 - e) Monto del impuesto retenido en cada una de ellas;
 - f) Monto total de cada enteramiento; y
 - g) La cédula de identidad, en caso de persona natural o el Registro de Información Fiscal (RIF) si se tratase de persona jurídica.
5. El número o serial de identificación de la planilla del depósito correspondiente a cada enteramiento, o el código de la operación de transferencia bancaria, según sea el caso;
6. El número del "Cheque de Gerencia", de ser utilizado como medio de pago;
7. Denominación de la oficina, agencia o sucursal del banco o institución financiera que otorgó el instrumento crediticio, así como la identificación de la localidad en la que se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción del Distrito Capital;
8. Las operaciones anuladas o reservadas, señalando la información requerida en los anteriores reportes con la motivación correspondiente;
9. El período fiscal correspondiente.

Capítulo III
De la aplicación del Impuesto del Uno por Mil (1x1000)
“Sobre cualquier medio de Pago”

Artículo 11.- Hecho Imponible. De conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, el hecho imponible del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre cualquier medio de Pago, se genera al momento de emitir órdenes de pago, cheques, transferencias, o cualesquiera otro medio de pago, sea en calidad de anticipo, pagos totales y/o parciales, efectuados por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, y que realicen a favor de contratistas, por concepto de contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes o suministros. Dicho impuesto se causará al momento de la emisión de la orden de pago cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago, indistintamente donde se ejecute la obra, se preste el servicio o se adquieran los bienes o suministros siempre y cuando sea igual o superior a cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

Artículo 12.- Agentes de Retención del Impuesto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, son Agentes de Retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre Órdenes de Pago, todos los Entes u Órganos del Sector Público en el ámbito Nacional, Estatal, Distrital, Metropolitano y Municipal, tales como: Ministerios, Institutos Autónomos o Públicos, Empresas del Estado, Oficinas del Estado, Instituciones Financieras del sector público, Órganos de Asesoría y Apoyo Gubernamental; Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, Servicios Autónomos o Desconcentrados, Universidades Nacionales; Entes y Órganos de los Poderes

Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral; y, en general la totalidad de las personas de derecho público nacionales, estatales, metropolitano y municipales, de naturaleza pública o mixta que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital.

Artículo 13.- Base Imponible. De conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, y a los efectos del presente Reglamento, se entiende por base imponible el monto bruto sin la aplicación de la alícuota correspondiente al impuesto al Valor Agregado (I.V.A) o cualquier otro tipo de tributo aplicable al monto a retener.

El monto a retener será el que resulte de multiplicar la base imponible por 0,001, lo que equivale al Uno por Mil (1x1000) correspondiente a la alícuota impositiva.

Artículo 14.- Obligación de Enterar. Una vez efectuadas las retenciones, los entes u órganos del sector público Nacional, Estatal, Metropolitano, Distrital y Municipal ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, deberán enterar ante la oficina receptora de Fondos del Distrito Capital que indique la Administración Tributaria, la totalidad de los montos retenidos, sin deducción alguna, a través de cheque de Gerencia, efectivo, transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago similar que sea elaborado o autorizado por la Administración Tributaria del Distrito Capital.

Artículo 15.- Lapsos para Retener y Enterar. Las retenciones deberán ser practicadas en el período comprendido entre el primer y último día hábil de cada mes, ambos inclusive; una vez retenidos dichos montos deberán ser enterados dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que fueron realizadas las retenciones.

Parágrafo Único: En los casos en que la primera retención tenga lugar en una semana distinta a la primera del mes deberá remitir un reporte a la

Administración Tributaria del Distrito Capital, que incluya el período en el cual se efectuaron las retenciones y posteriores enteramientos.

Artículo 16.- Del Reporte Mensual. Efectuada la retención, los Agentes de Retención deberán remitir a la Administración Tributaria del Distrito Capital, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, un reporte detallado de las emisiones de los instrumentos de pago sujetos al Impuesto del Uno por Mil (1x1000), impreso y en respaldo digital. Este reporte deberá acompañarse de las copias originales de las planillas de pago u otros medios similares elaborados o autorizados por la Administración Tributaria y contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 17.- Requisitos del Reporte. El reporte señalado en el artículo anterior deberá contener lo siguiente:

1. Fecha de la orden de pago, cheque, transferencia o cualesquiera otros medios de pago.
2. Número de la orden de pago, cheque, transferencia o cualesquiera otros medios de pago.
3. Nombre del contribuyente
4. Cédula de Identidad en caso de persona natural o Registro de Información Fiscal (RIF), para persona jurídica.
5. Monto total de cada operación
6. Monto del impuesto retenido en cada una de las operaciones.
7. Domicilio Fiscal del Ente Público, así como la identificación del Municipio ubicado en la jurisdicción del Distrito Capital.
8. Número o serial de identificación de la planilla del depósito correspondiente a cada enteramiento, o el código de la operación de la transferencia bancaria, según sea el caso.

9. Operaciones anuladas o reservadas, señalando la información requerida en los anteriores.
10. Período Fiscal correspondiente.

Artículo 18.- Del Comprobante de Retención. Los Agentes de Retención, deberán otorgar a los contratistas un comprobante por cada retención efectuada del Impuesto del Uno por Mil (1x1000), en el momento en que le sea entregada o liberada la orden de pago o cheque, efectuada la transferencia o realizado el pago por cualquier otro medio.

Artículo 19.- Territorialidad de Aplicación. De conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, se grava las órdenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago, en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales, emitidos por entes u órganos del sector público ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, a favor de contratistas, derivados de contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes o suministros, sin tomar en consideración el ámbito territorial donde se ejecute la obra, se preste el servicio o se adquiera o suministre el bien.

Artículo 20.- Servicios de Intermediación. La retención del Impuesto del Uno por Mil (1x100) Órdenes de Pago a Contratistas por concepto de servicios de intermediación se efectuará sólo al monto de la comisión, en caso de no discriminar dicha comisión, se retendrá sobre el monto bruto de la prestación del servicio.

Artículo 21.- Servicios Profesionales. De conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, están sujetos a la retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) los servicios profesionales prestados por personas naturales o jurídicas a las organizaciones de derecho público nacionales, estatales, metropolitanas y municipales, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital. Se

exceptúan de la aplicación de dicho impuesto los servicios profesionales efectuados bajo relación de dependencia.

Artículo 22.- Servicios No Profesionales. Los servicios no profesionales prestados por personas naturales o jurídicas, están sujetos a la retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000).

Capítulo IV

De las solicitudes presentadas en la jurisdicción del Distrito Capital por concepto de industrialización y expendio de alcohol y especies alcohólicas

Artículo 23.- El documento para solicitar la autorización, ampliación, instalación, transformación, traspaso y traslados; así como las renovaciones que se generen por concepto de alcohol y especies alcohólicas; presentados ante el Municipio competente ubicado en jurisdicción del Distrito Capital, deberá adjuntarse con la estampilla del Distrito Capital, equivalente al monto correspondiente a cada caso, conforme al artículo de la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital que así lo regule. Sí en razón de la cuantía, se hace ineficiente la inutilización de la estampilla del Distrito Capital; a tales efectos, los sujetos pasivos podrán efectuar en forma sustitutiva el pago mediante planillas bancarias de uso común y presentarlo ante la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital, a los fines de su certificación en las cuentas receptoras de Fondos del Distrito Capital.

Artículo 24.- Las ampliaciones, instalaciones, transformaciones, traspasos, traslados renovaciones por concepto de Licores se computarán a partir de la recepción del documento de petición por ante el Municipio competente, siendo conveniente que los sujetos pasivos, tramiten con treinta (30) días de anticipación el pago de la estampilla del Distrito Capital debidamente certificado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, para luego exhibirlo

conjuntamente con la solicitud ante la autoridad competente; a los fines de evitar extemporaneidades en el pago y en su formalización.

Parágrafo Único.- La certificación de ingresos de fondos del Distrito Capital deberá mantenerse vigente y en lugar visible dentro del establecimiento comercial del contribuyente.

TITULO III AGENTES DE PERCEPCION Y REMISION DE REPORTE

Capítulo I De los Agentes de Percepción

Artículo 25.- Agentes de Percepción. De conformidad con lo establecido en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, las Oficinas de Registro Principales, Públicos, Mercantiles, Notarías Públicas, así como el Cuerpo de Bomberos, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, en su carácter de agentes de percepción deberán exigir a los interesados la inutilización de especies fiscales móviles por el valor correspondiente al papel sellado del Distrito Capital, en todos aquellos casos en que se le solicite registrar, autenticar, reconocer o certificar las actuaciones o instrumentos previamente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, así como todas aquellas actuaciones establecidas en otras leyes.

Artículo 26.- De la Remisión del Reporte. Todos los Agentes de Percepción señalados en el artículo anterior de este Reglamento deberán remitir mensualmente al Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), un reporte detallado de las actuaciones realizadas en el mes inmediatamente anterior sujetas a la aplicación de la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- Sanciones. Los responsables y contribuyentes que no cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Especial de Timbre Fiscal para el Distrito Capital y este Reglamento, serán sancionados según sea el caso, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

TITULO V DE LA INVERSIÓN SOCIAL

Capítulo I Promoción de la inversión social

Artículo 28.- Inversión Social. El Gobierno del Distrito Capital fomentará proyectos de inversión social para las comunidades ubicadas en su jurisdicción; para ello, se implementarán planes de trabajo con la Unidad encargada, quien gestionará la recepción, procesamiento, inspección y evaluación de las peticiones suscritas por los representantes de los Consejos Comunales, las cuales, deben ser debidamente motivadas y fundamentadas con los soportes correspondientes; así como, adjuntar el respectivo censo y firmas de sus residentes; los recursos destinados para tal fin deberán ser utilizados para el desarrollo de sus habitantes y mejoramiento de las áreas comunes de la localidad. De lo ejecutado, los responsables deben presentar un informe final detallando las gestiones realizadas con memorias fotográficas y sus anexos.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I Disposiciones Finales

PRIMERA: Aplicación Supletoria. De conformidad con lo establecido en la Ley Especial

de Timbre Fiscal para el Distrito Capital , todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá de manera supletoria por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, especialmente lo relacionado con los procedimientos, sanciones, ilícitos formales y materiales.

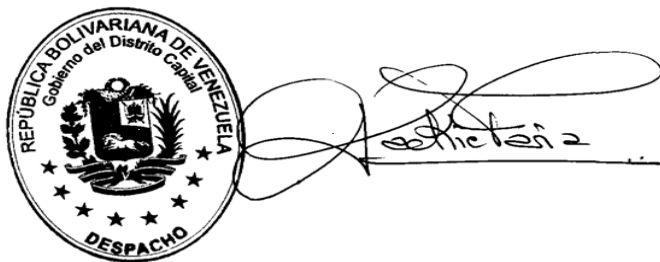
SEGUNDA: Difusión del presente Reglamento.

El Gobierno del Distrito Capital y el Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), están obligados a dar cabal conocimiento del contenido de este Reglamento, como acción preventiva en el Ámbito cívico, social y tributario, haciendo uso de los medios de difusión impresos, audiovisuales y radio eléctricos necesarios para la educación, coordinando acciones de forma periódica. De igual forma, las instituciones públicas y privadas capacitadas promoverán en la población, el correcto cumplimiento del presente Reglamento.

TERCERA: Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Dada, firmada y sellada en la Casa de Gobierno del Distrito Capital en Caracas, a los 15 días del mes de agosto de 2011. Año 200° de la Independencia; 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO**

DECRETO N° 098

19 DE AGOSTO DE 2011

**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, en su Capítulo III, Sección Primera, artículo 32 faculta a la Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Capital para disponer de los recursos provenientes del crédito denominado "Rectificaciones al Presupuesto" que allí se especifica.

CONSIDERANDO

La necesidad imperiosa del Gobierno del Distrito Capital de incorporar recursos al proyecto: "Promoción, formación y acompañamiento a comunas socialistas de Caracas", en razón de nuevas alternativas socioculturales para el fortalecimiento de comunas en construcción de Caracas".

CONSIDERANDO

Que es prioridad para el Gobierno Bolivariano a través del Distrito Capital la intervención de los refugios en este ámbito político territorial, mediante

el diagnóstico general y levantamiento de la información de los costos de las obras necesarias, con el propósito de brindar las condiciones idóneas de habitabilidad para los camaradas que resultaron afectados por las lluvias acaecidas durante los últimos meses del año 2010 y principios del año 2011.

CONSIDERANDO

Que se debe garantizar en los refugios espacios dignos para la vida y la convivencia en comunidad, en atención directamente a las necesidades humanas de las personas albergadas, a fin de asegurarles el derecho a la vida, salud, alimentación educación, cultura, deporte y entretenimiento, generando condiciones para el buen vivir, en coordinación con los consejos comunales y demás organizaciones sociales del poder popular.

DECRETA

Artículo 1. Se autoriza la Rectificación N° 01 de 2011, por la cantidad de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 22.891.255,00)** de acuerdo a la siguiente imputación:

DE:				Monto en Bs.
Acción Centralizada	E5000002000	Gestión Administrativa	"	22.891.255,00
Acción Específica	E5000002001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	"	22.891.255,00
Partida	4.98	Rectificaciones al Presupuesto	"	22.891.255,00
Genérica	01.00.00	Rectificaciones al Presupuesto	"	22.891.255,00
Específica	01.01.00	Rectificaciones al Presupuesto	"	22.891.255,00

PARA:

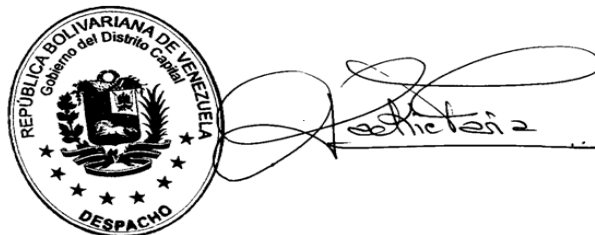
				Monto Bs.
Proyecto	E50000021000	Promoción, formación y acompañamiento a comunas socialistas de Caracas	"	22.891.255,00
Acción Específica	E50000021001	Nuevas alternativas socioculturales para el fortalecimiento de comunas en construcción de Caracas	"	22.891.255,00
Partida:	4.03	Servicios no Personales	"	5.366.686,90
Genérica	12.01.00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado	"	4.791.684,76
Específica	18.01.00	Impuesto al Valor Agregado	"	575.002,14
Partida	4.07	Transferencia y Donaciones	"	17.524.568,10
Genérica	01.02.01	Donaciones corrientes a personas	"	17.524.568,10

Artículo 2. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Jefes de la Oficina de Administración y Finanzas y de Planificación y Presupuesto del Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Dado en Caracas a los diecinueve (19) días del mes de Agosto de dos mil once. Años 201^o de la Independencia, 152^o de la Federación y 12^o de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.
(L.S.)



JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO**

AO495

Fundación Vivienda Distrito
Metropolitano de Caracas
(FUNVI DCM)

43.000.000,00

DECRETO N° 099 22 DE AGOSTO DE 2011

**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Especial Sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, artículo 28 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, y debidamente autorizado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, según Acuerdo de fecha 22 de Agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.740 de la misma fecha.

DECRETA

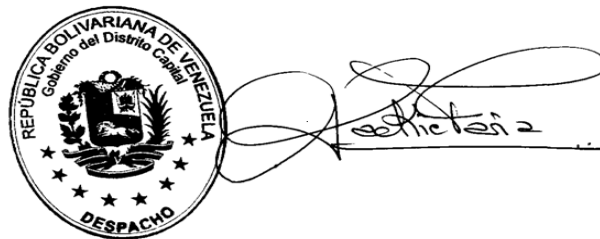
Artículo 1. Se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigentes del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 43.000.000,00)**, incrementándose de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs. 43.000.000,00
Proyecto	E5000999000	"Aportes y transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" "
		43.000.000,00
Acción Específica	E5000999003	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Vivienda Distrito Metropolitano de Caracas (FUNVI DCM)" "
		43.000.000,00
Partida	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Otras Fuentes) "
		43.000.000,00
Sub-partida Genérica, Específica y Sub-Específica	01.03.02	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales" "
		43.000.000,00

Artículo 2. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los Jefes de la Oficina de Administración y Finanzas y de Planificación y Presupuesto del Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Dada, firmada y sellada en la Casa de Gobierno del Distrito Capital, en Caracas, a los veintidós (22) días del mes de Agosto del año dos mil once (2011). Año 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana. Comuníquese y Publíquese (L.S.)



**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO**

RESOLUCIÓN N° 1002 04 DE AGOSTO DE 2011

**JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 8 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 del Reglamento Orgánico del Distrito Capital, y lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Especial de Transferencia de los Recursos y

Bienes Administrados Transitoriamente por el Distrito Metropolitano de Caracas al Distrito Capital,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a los siguientes ciudadanos como miembros representantes del Gobierno del Distrito Capital ante la Junta Directiva de la empresa Intergubernamental “EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS DE ASEO URBANO CARACAS S. A.”, “EPSAU Caracas” en los cargos que a continuación se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	CARGO
ROLANDO CORAO	V-5.223.613	DIRECTOR PRINCIPAL
HORTENCIA FONSECA BLANCO	V- 4.366.901	DIRECTORA SUPLENTE
NORA DELGADO LUGO	V- 5.226.735	DIRECTORA PRINCIPAL
MANUEL FELIPE AZZATO GARCIA	V- 4.818.866	DIRECTOR SUPLENTE

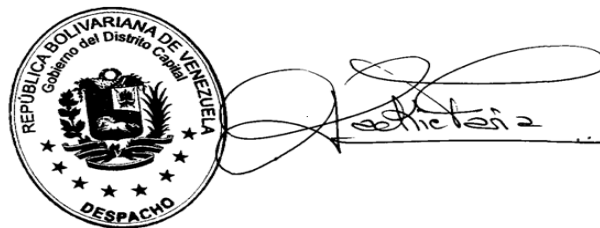
Artículo 2. Se deroga el contenido de la Resolución N° 731 de fecha 30 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 069 de la misma fecha.

Artículo 3. Notifíquese el presente acto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Dada, firmada y sellada en la Casa de Gobierno del Distrito Capital, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil once (2011). Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese y publíquese,
(L.S.)



JACQUELINE FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO CAPITAL

AÑO III – MES III Caracas, lunes, 22 de agosto de 2011

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO III – MES III / Caracas, Lunes 22 de agosto de 2011

Esta Gaceta contiene 16 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO III – MES III / Caracas, Lunes 22 de agosto de 2011

Esta Gaceta contiene 16 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>